



0032

En Monterrey, Nuevo León, a ***** de ***** del año **2025 dos mil veinticinco**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****/*****, que se inició y se sigue en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores.**

Partes procesales.

Acusado:	*****.
Defensa Pública Estatal:	Licenciado *****.
Víctima:	Adolescente identificada con las iniciales *****.
Ofendida:	*****.
Asesoría Jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Delito:	Licenciadas *****y*****.
Asesoría Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado	Licenciado *****.
Ministerio Público:	Licenciada *****.

1. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, los diversos sujetos procesales estuvimos enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así, con fundamento en lo que dispone los artículos 44 y 51 del Código Adjetivo de la Materia; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento los principios que rigen al proceso penal acusatorio de corte adversarial.

Lo anterior, toda vez que se considera que con el uso de dicho medio tecnológico se privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política Federal, al considerar la capacidad instalada, y en atención, en primer lugar, a la infraestructura con la que se cuenta, por el número de salas físicas, y en segundo lugar, a la cantidad de asuntos que se tramitan actualmente ante el Juzgado de Control y de Juicio Oral Penal del Estado de Nuevo León; por lo que la

virtualidad de las audiencias, de acuerdo al número de jueces que se tienen asignados, permite optimizar los tiempos de respuesta a usuarios, llevar a cabo mayor número de audiencias, y facilitar la asistencia de los intervinientes, lo que posibilita satisfacer las necesidades de los usuarios y brindar un servicio más eficiente.

Aunado, que este aprovechamiento de la tecnología, no violenta los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, entre ellos, el de inmediación, que implica que las audiencias se desarrollen en presencia del órgano jurisdiccional, sin que se pueda delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva, lo cual, incluso, encuentra soporte en la tesis con número de registro digital 2023083, cuyo rubro establece:

PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CELEBRACIÓN EXCEPCIONAL DE LAS AUDIENCIAS INICIAL, DE JUICIO ORAL O DE ALGUNA DE SUS JORNADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIA NO LO VIOLA, SIEMPRE QUE SU DESARROLLO SE VERIFIQUE PERSONAL Y DIRECTAMENTE POR EL JUZGADOR [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA XI.P.25 P (10a.).

En lo total, en dicha tesis se establece que la celebración de audiencias a distancia no viola el principio de inmediación, cuando el desarrollo de la audiencia se verifique de manera personal y directa por la autoridad jurisdiccional, ya que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio y video a distancia, mantener comunicación activa, percibir las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos.

1.1. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de **abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores**, acontecidos en los años 2022 y 2023 en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX,



33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, mediante los cuales se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

2. Hechos materia de acusación.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de ***** , la perpetración de los tipos penales de **abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores**, en perjuicio de ***** , tales hechos constan en el auto de apertura emitido el ***** de ***** de 2023, y se hicieron consistir en los siguientes:

“Que ***** fue pareja de ***** , madre de la menor víctima ***** quienes tuvieron su domicilio como pareja en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León; y a principios del mes de ***** del año 2022 la menor víctima ***** se fue a vivir a dicho domicilio con su mamá y el ahora acusado ***** y los hijos de este.

Un fin de semana a finales del mes de ***** del año 2022, en la madrugada al encontrarse la menor ***** dormida, así mismo refiere que hacía frío y que su mamá se había ido a trabajar y ***** había salido a embriagarse, y al regresar en la madrugada se dirigió a la menor y le ***** con sus manos por debajo de la ropa, ella se despierta y se dio cuenta que era el acusado, y al sentir miedo, se quedó inmóvil en shock, realizándole ***** por un lapso de tiempo de 10 minutos.

Un día entre semana, de la primer semana de ***** del año 2022, el ahora acusado llegó al domicilio ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, siendo un cuarto en el cual habitaban todos, siendo aproximadamente las **** de la tarde la menor ***** había regresado de la secundaria, se encontraba en un cuarto doblando su ropa ya que había lavado, afuera hacía sol y no hacía mucho frío, cuando llegó el ahora acusado ***** diciéndole “Hola, ¿tienes hambre?” esta le respondió que no, pero el acusado la agarró de las axilas y la levantó cargándola al mismo tiempo que le decía que estaba muy bonita, que tenía muy bonito cuerpo y ***** , sintiéndose extraña pero no contó nada a nadie, ya que le daba vergüenza y su mamá ***** no estaba.

Al pasar tres días después del hecho anterior, estos en el mes de ***** del 2022, siendo a medio día y estando la menor ***** sola en el cuarto haciendo tarea sobre la cama, siendo un fin de semana, llegando cuando llegó el acusado ***** se acercó a la menor y tomándola del torso, diciéndole que estaba muy bonita y que tenía muy bonito cuerpo, después la soltó, la bajo y salió del cuarto.

Posteriormente ese mismo día en la noche cuando ya estaba dormida la menor ***** , y ya habían llegado los hijos del acusado y estaban todos dormidos, cuando de nueva cuenta ***** le toca a la menor durante aproximadamente 5 minutos ***** , la misma y haciéndose la dormida, para posteriormente quedarse éste dormido.

Posteriormente en fecha ***** de ***** del 2022, siendo por la noche, el ahora acusado ***** llegó al cuarto, de su domicilio ya citada, estaba la menor ***** ya dormida en la cama, cuando el mismo con ***** con una de sus manos por debajo de la ropa, ante el temor que la misma sentía y a la vez que le dijo que estaba muy bonita y que la quería mucho, ella se quedó sin moverse.

En otra ocasión cuando; era ***** de ***** del año 2023 eran aproximadamente las ***** horas, la víctima ***** se encontraba en el referido cuarto del domicilio, mientras que la su madre de la misma ***** (sic),

se encontraba en otra parte de la casa, cuando ingresa al cuarto el acusado y se acerca a ella y sin decirle nada le baja la blusa color rosa que traía puesta, la cual le quedaba holgada, le baja la blusa por la parte de sus senos y la besa en parte de arriba de los ***** , para luego ***** por encima de su ropa el cual era un pantalón de mezclilla, la víctima lo empujó y sale éste del cuarto. Siendo hasta el día ***** de ***** del año 2023 cuando la menor después de regresar de la casa de unos familiares ya no quiso regresar a la casa y optó por decirle a su madre de las agresiones de las cuales era objeto por parte del acusado ***** ”

Hechos que clasificó en los delitos de **abuso sexual, acoso sexual y corrupción de menores**, el primero previsto y sancionado por los artículos 259 y 260, fracciones I y II; el segundo previsto y sancionado por el numeral 271 Bis 2, primer y segundo párrafo, primer supuesto, ambos relacionados al 269 en el supuesto establecido por el dispositivo al 287 Bis 2, fracción V, y el tercero previsto y sancionado por el numeral 196, fracciones I y II, todos del Código Penal vigente en el Estado.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acreditan los citados ilícitos, y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

2.1. Posición de las partes.

Asimismo, la **Representación Social** anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizaba la responsabilidad penal que como autor material le resultaba a *****; motivo por el cual, finalmente planteó las bases para dictar una sentencia condenatoria en contra del acusado, al menos por la comisión de los delitos de abuso sexual y acoso sexual.

Por su parte, ambas **Asesorías Jurídicas**, tanto la de la Comisión Ejecutiva Estatal como la de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, compartieron la postura de la Fiscalía y requirieron en su alegato de cierre una sentencia de condena en contra del referido acusado, por la comisión de los citados delitos y que para ello se ponderará el interés superior de la víctima adolescente.

Mientras, que la contraparte, es decir, la **Defensa Pública** del acusado ***** , en todo momento alegó que las pruebas presentadas por la fiscalía han sido insuficientes para que se dicte una sentencia condenatoria por los citados delitos, y expuso las consideraciones que le permitían afirmar lo anterior; por lo cual, solicitó la absolución de su representado. Además, el acusado no



efectuó ninguna manifestación en las citadas etapas de alegatos iniciales y finales.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67¹ y 68², sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, durante el desarrollo de la presente determinación y en el apartado respectivo. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD".³

En el caso particular, las partes no efectuaron convención probatoria.

Y en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas; además, se estableció que la defensa y el acusado no aportaron prueba alguna, y finalmente que éste último decidió no rendir declaración alguna.

3. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho

¹ **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo. Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

² **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata⁴.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁵, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁶.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁷.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas

⁴ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁶ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁷ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que tienen todas las personas procesadas, en el caso concreto, también *****.

Al respecto, tiene aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, de rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.

Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: Viernes 17 de Junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

3.1. Regla probatoria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 259 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para

efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código, y conforme lo que dispone el dispositivo 265 del citado ordenamiento que rige la materia, será el órgano jurisdiccional quien le asigne el valor correspondiente a cada uno de las pruebas de manera libre y lógica, y justificara esa valoración en base a la apreciación conjunta integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Principios los cuales se cumplieron, pues en todo momento la audiencia de juicio fue presidida por el suscrito, y en la misma se contó con la presencia de la fiscalía, el acusado, su defensor, al igual que del asesor jurídico especializado de la adolescente víctima de iniciales *****de nombre *****; y también el asesor jurídico de la parte ofendida; a quienes en todo momento se les dio la oportunidad de contradecir la prueba, a través de los interrogatorios y contrainterrogatorios correspondientes que fueron formulados.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la víctima, a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer



(Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

Además, en atención a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la "Convención sobre los derechos del niño"⁸, en sintonía con el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia"; ello por la **condición de adolescente** que imperaba en la víctima al momento en que acontecieron los hechos materia de acusación, y en atención al principio del interés

⁸ **Artículo 3.** "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]"

superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

De ahí, que deban atenderse las directrices diversos lineamientos ya establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como es que, en atención al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, por tanto, debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas menores de edad, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Al efecto, se invoca el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.**" Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

3.2. Estudio y valoración de las pruebas.

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones, así como la prueba no especificada y documentales**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

Se estima oportuno iniciar por citar el testimonio experto vertido por *****, en su carácter de perito en materia de psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que el *****de *****de 2023 realizó un dictamen psicológico a la adolescente de iniciales *****, por lo que, luego de determinar los objetivos y la metodología empleada, pudo señalar en relación a los hechos, que el último evento fue el ***** de *****del año 2023, días previos a las entrevistas que se realizaron el ***** y el *****de ***** del año 2023, y estaba denunciando a la pareja actual en ese momento de su mamá, de nombre *****, mismos que ocurrieron en la colonia donde estaba viviendo en *****, en el municipio de *****.

⁹ Artículo 4. "[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]"

¹⁰ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



Comentó, que ella estaba acostada en su cuarto con el teléfono en mano y entró esta persona a medir algo, entró y salió, le dio un beso en la barbilla, *****, su *****, se quitó, en ese forcejeo bajó su blusa y le dio un *****, luego se retiró y se fue con su mamá y ahí permaneció, no lo dijo en su momento. Como antecedentes, se obtuvo dentro del mismo apartado de hechos, que tenía alrededor de tres meses aproximadamente viviendo en ese domicilio, y que poco después de que llegó a vivir a ese lugar, empezaron estos eventos de índole sexual, aproximadamente fue desde ***** del año anterior 2022, y empezaron a pasar estas situaciones, recordó que la primera ocasión estaba acostada, su mamá estaba en el trabajo, por lo que, la pareja de su mamá entró y *****, que fueron varias ocasiones que ***** y su ***** tanto por encima como por debajo de su ropa; también, comentó que en alguna ocasión le llegó a decir que estaba bonita, que tenía bonito cuerpo e incluso llegó a cuestionarle sobre si había tenido relaciones sexuales. Sin recordar exactamente la cantidad en que sucedió esto, solo ubicó que fueron varias situaciones.

Concluyó en ese momento de acuerdo a las entrevistas que se realizaron, que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, no había datos clínicos de sintomatología de psicosis o algún tipo de discapacidad intelectual que pudieran afectar su capacidad de juicio o razonamiento; emocionalmente evidenciaba ansiedad, temor, tristeza, lo cual es compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo. Se encontró dentro del relato de hechos y antecedentes datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, pues hubo detalles sobre los mismos y la alteración emocional en relación a esto, considerado esto una experiencia traumática en cuanto a la sexualidad, una experiencia traumática en donde se puede reflejar estos síntomas como de asco, de sentirse rara, de rechazar su cuerpo, de la alteración a la percepción de sí misma, sentir culpa y vergüenza al hablar de la situación, del temor a sufrir algún otro tipo de agresión e incluso se presentaron conductas auto lesivas durante ese lapso de tiempo; también, sentimientos de indefensión y desconfianza de la figura masculina.

Por toda esta alteración emocional y el haber sido víctima de violencia tipo sexual, se consideró que presentó daño psicológico, tomando en cuenta que es una experiencia traumática que interfiere en el desarrollo de una forma negativa y altera la percepción que tiene de sí misma y genera conocimientos erróneos sobre la sexualidad. El dicho de la evaluada se consideró confiable, al tomar en cuenta que su discurso se presentó de forma espontánea, fluida, con estructura lógica, contextualización adecuada, detalles, el poder narrar sobre estas interacciones y siendo acorde al afecto durante la entrevista.

Se determinó que requería acudir a tratamiento psicológico, de una sesión por semana, por un tiempo no menor a un año, en el ámbito privado.

También, se consideró que era vulnerable, tomando en cuenta principalmente su edad, que está en la etapa de adolescencia donde le va a ser difícil sustraerse a situaciones o responder a las mismas; además, por la dinámica familiar disfuncional en la que vivía, situaciones de negligencia, había deserción escolar, el no darle seguimiento a situaciones emocionales, problemas de conducta.

De igual forma, estableció que esos hechos sí procuran el trastorno sexual y la depravación, porque hacen interferencia en este desarrollo, tomando en cuenta que cualquier actividad sexual entre un menor y un adulto resulta inadecuado y puede tener consecuencias significativas con estos conocimientos erróneos en su vida adulta

Se inicia, con dicha perito, porque ella se adapta precisamente a los principios que rigen este sistema valórico, cumple con el principio de pertinencia porque se refiere a los hechos, es decir, hace la narrativa de hechos que le informó la víctima adolescente ***** o *****, que son precisamente los que son materia de acusación por parte de Fiscalía, y detalló que no solo hizo la evaluación psicológica de la citada víctima, sino también del entorno en el que se encontraba envuelta y los motivos que la ubicaban como persona vulnerable.

Lo que también denota una idoneidad y se encuentra acorde al principio de necesidad, porque para este efecto, es decir, el estado psicoemocional de una persona, es necesario que dicha opinión sea rendida con los conocimientos científicos necesarios, y que obviamente está dotada de experiencia y una vasta capacidad, al efecto la ministerio público se encargó de arrojar la información precisamente para la acreditación de la perito, más allá de que fuese perito oficial, a pesar de ser tópicos que fueron evaluados en la audiencia de carácter intermedia, por lo que, evidentemente se cuenta con esa idoneidad y necesidad.

Al igual que una conducencia, siendo este el punto por el cual se inició por esta probanza, ya que evidentemente, como lo señalaron la ministerio público y asesoría jurídica, al menos desde su perspectiva, hay que valorar y entender cuáles son las condiciones para poder tomar en consideración el abordamiento hacia el testimonio de la víctima adolescente *****, cuya minoría de edad de la parte víctima, evidentemente se justificó



también con el **acta de nacimiento**, expedida por el oficial del registro civil, precisamente sobre el nacimiento de la víctima ***** , la cual quedó incorporada a través del dicho de su madre ***** .

Y en este sentido, lo anterior ilustra que además de pertenecer a este grupo vulnerable que es el de los niños, niñas y adolescentes, también pertenece al otro diverso grupo, que es precisamente el de las mujeres, en este caso, la propia perito detalló cómo influyó dentro de su entorno este tipo de situaciones, que tienen que ver con la necesidad de que la menor se quedara sola en el lugar en donde acontecieron los hechos, y al cuidado de una persona distinta a sus padres biológicos, quien resultar ser el hoy activo, la persona con quien en ese entonces tenía una relación sentimental la madre de la víctima, ***** .

En este caso, se estima necesario identificar algunos factores de riesgo que son alusivos precisamente a esta asimetría de poder, a que adecuadamente hizo alusión la ministerio público, como lo es pertenecer a un grupo doblemente vulnerable. Como otro factor de riesgo es que los hechos se cometieron al interior de un inmueble, en ausencia de testigos, que este es el inmueble donde habitaba normalmente en compañía de su madre, su agresor y los hijos menores de éste último, lo que constituye un elemento en donde tiene ya esa custodia y esa guarda por parte de los moradores de ese domicilio; pues, para que a la víctima y a su madre se le haya permitido el ingreso al domicilio del activo, evidencia no solamente esa relación sentimental, sino también que la misma había crecido al grado de fortalecerse para irse a cohabitar.

En este caso, es innegable que para una persona menor de edad, el estar en su casa con personas con las cuales tiene confianza, pues le arroja esta seguridad o debería de arrojarle esta seguridad, la cual en el caso pues se vio vulnerada, y en base a todo está multiplicidad de factores de riesgo, es evidente que el activo se encontraba en un plano de superioridad con respecto a la víctima agredida, quien valiéndose de esta superioridad y además de que se encontraba solo en compañía de la adolescente ***** , fue que aprovechó para cometer estos hechos de características delictivas.

Lo que se aborda de esta manera, porque en el caso no es que se considere fiable el dicho de ***** por lo que indicó la perito en materia de psicología ***** , porque el punto primordial de la citado perito no es ilustrar precisamente sobre la confiabilidad del dicho, sino sobre todas estas circunstancias periféricas y

factores que notó de la citada adolescente, y que en su caso, ella misma lo señaló como coincidentes y consistentes con las agresiones de índole sexual de las cuales *****

En este punto, la víctima adolescente ***** hizo alusión precisamente a todo este tipo de circunstancias, quien en lo que importa señaló: que conoce al activo ***** , porque fue ex pareja de su mamá ***** , a quien conoció a principios de ***** del 2022, porque acompañó su mamá a la casa de su papá ***** cuando fueron por ella. Refirió, que su familia está compuesta por su papá, su mamá y sus cuatro hermanos, y en la actualidad no viven juntos, con su mamá casi nunca ha vivido, pero con su papá ya van como dos años, casi tres años que no vive con él, ni con sus hermanos, sus papás están separados desde hace ocho años, y cuando se separaron se quedó con su papá, y en esa temporalidad que refirió que fueron por ella, es decir, en ***** del 2022, fue la última ocasión que vivió con su papá.

Posterior a que fueron por ella, se quedó a vivir con ***** , y su mamá casi nunca estuvo ahí, la ubicación de la casa de ***** nunca se la supo, pero su mamá le dijo que era calle ***** número ***** , en la colonia ***** , pero ya después se enteró que era ***** , la cual era como una casa, pero con cuartos de renta o algo así como casas pequeñas. Al principio, estaban en un solo cuarto, después se pusieron en dos cuartos. En ese lugar únicamente vivía con ***** , su mamá cuando iba, y los hijos de ***** menores de edad, de iniciales ***** y ***** , en ese entonces tenían como ***** y entre ***** o ***** años de edad.

Aclaró que su mamá casi no estaba en el domicilio, ya que trabajaba en la noche, cómo de las 8:00 horas de la noche y hasta el día siguiente, si es que llegaba y en ese tiempo tenía ***** años de edad, cuando su mamá no estaba, si estaba con ella el señor ***** y sus hijos, el señor ***** trabajaba, sin saber qué horario, solamente veía que hacía trabajos por su parte, como de construcción, no tenía un horario establecido.

Relató, que ***** la tocaba, la primera vez fue como a finales de ***** del 2022, y esa vez su mamá trabajaba de noche y él también se había ido a un bar a tomar, y en la madrugada que estaban dormidos, sintió que alguien empezó a ***** , como sintió eso se despertó y volteo, vio que era ***** , sintió que la tocaba con la mano, como si la apretara, lo que hizo por unos diez minutos, no pudo hacer nada, porque no sabía qué hacer, se quedó en blanco y solamente se puso a llorar, pero en silencio. Después, de que la dejó de tocar, simplemente él se dio la vuelta dándole la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 00004848392|||
CO00048483927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

espalda y se durmió e igual se durmió, no le contó a su mamá porque tenía vergüenza, miedo de que no le creyera, no fue la única vez que la tocó, fueron varias ocasiones. (Hecho 1)

En otra ocasión, que también recuerda fue como a principios de *****, estaba en el cuarto había llegado de la secundaria, acomodaba una ropa y en eso el activo se metió y le preguntó que si quería comer, le dijo que no y simplemente la agarró, la cargó y le dijo que estaba bonita, que tenía bonito cuerpo y le dio un beso en la cara, la bajó, sin recordar el día, pero era entre semana porque había llegado de la secundaria y fue como a las ***** o ***** horas de la tarde, y de este evento en su momento no le contó a su mamá. (Hecho 2).

Posteriormente, también fue como a uno o dos días antes de ***** como en la tarde, igual estaba en el cuarto al parecer estaba haciendo tarea, igualmente el activo se le acercó, la volvió a cargar también y le dijo otra vez que estaba bonita, que tenía bonito cuerpo y se salió. (Hecho 3).

Luego, igual era de noche y estaba acostada en la cama del lado de la pared y sintió que le ***** y ***** , esto en la noche ese mismo día o a los tres días sin recordar bien, cuando la empezó a tocar, se despertó porque sintió que la empezaron a tocar, después vio que era él, pero esa vez no estaba borracho, no le dijo nada, solamente se hizo la dormida y lloró poquito, pero nada más para ella. (Hecho 4)

La última vez, fue un día antes de ir a ***** a visitar a unas amigas de su mamá, el ***** de ***** de 2023, esa vez era en la tarde y estaba en la cama con su celular y había terminado de acomodar la ropa y lo que se iba a llevar, estaba con su teléfono hablando con amigas y entró con una cinta de medir y empezó a medir una pared, después se salió y lo volvió hacer en varias ocasiones, y la última vez que entró simplemente se le acercó, y le bajó la blusa que traía y le dio un beso en la parte de arriba del pecho y con la mano ***** , pero por encima de la ropa, refiriéndose a la ***** , en esa ocasión vestía un pantalón negro de mezclilla y una camisa como oversize rosa, cuando él hizo esta acción, se hizo para atrás y lo empujó, mientras que su mamá estaba en el otro cuarto. (Hecho 6).

Antes de contarle todo a su mamá, cuando todavía vivía en el lugar donde fue agredida se lo contó a la que era su mejor amiga en ese entonces, y a su mamá se lo contó el ***** de ***** del 2023 en la tarde como a las **** horas más o menos, decidió contárselo porque ya mero iban a regresar, por lo que, le

dijo que no quería regresarse, entonces le pregunto el por qué y fue que le dijo. En ese tiempo, que él le hizo esos tocamientos, su mamá se fue todo el mes de diciembre a ***** y se quedó con *****.

Puntualizó, que cuando pasaban estas situaciones los hijos del activo en las noches estaban dormidos y en el día estaban a veces en otros lados o a veces estaban con su mamá. Después, de que habló con su mamá, ya no la llevó y se quedó con su tía ***** , cuando su mamá se enteró de todo esto, sí denunció al señor ***** , y fueron a la casa de su tía porque ahí estaba con su mamá; luego, acudieron a ***** a poner una denuncia al día siguiente, contó todo lo que le había hecho el señor ***** .

A través de la técnica correspondiente, mencionó que vio la fecha del ***** de ***** , y que por eso contó como un día antes de ***** , había pasado lo de la noche, estaba acostada y el activo ***** por debajo de la ropa, no le dijo nada, solamente se hizo la dormida y lloró un poco. (Hecho 5).

Precisó, que empezaron habitar en dos cuartos cuando su mamá regresó de ***** , después de que rindió su declaración, le practicó un dictamen el cual le fue practicado por dos personas, mismas que le explicaron cómo se iba a desarrollar dicho dictamen.

Lo que pasó por parte del señor ***** , en su momento si afectó su vida, ahorita ya no es como que le afecte mucho, incluso le afectó en su manera de ser y de vestir, ya que se empezó a vestir como con ropa que no se le marcará, que no le quedara pegada y en su forma de ser, no quería que la tocara y que se le acercara alguien. Después, de esto fue a terapia psicológica, en unas ocasiones donde puso la demanda; luego, su tía la llevó a un centro comunitario que le quedaba más cerca.

Recuerda que fue como dos ocasiones a donde puso la denuncia, y al centro comunitario fue como unas cinco veces o más de cinco, sabe que no se le cobró a su tía por estas terapias, solamente los pasajes, ya que se trasladaban en taxi, cuando acudieron al lugar donde presentaron la denuncia a la de terapia psicológica, si fueron como trescientos pesos y cuando iban al centro comunitario como cien pesos en ambas transportaciones, de ida y vuelta.

Asimismo, indicó que el señor ***** lo recuerda como de ***** años de edad, con ***** , ***** , el pelo un poco ***** , igual la ***** , compleción ***** , tatuajes, ***** y no ***** . Además, una vez que se autorizó ejercicio para superar



contradicción leyó: “al pasar unos tres días después de esto que me cargó en el mismo mes de ***** del año del 2022, me encontraba haciendo tarea sobre la cama”, ante lo cual aclaró que en una ocasión si fu antes de ***** y la otra que también fue cuando la cargó dos veces.

Finalmente, logró reconocer diversas fotografías que le fueron mostradas, e indicó que la marcada con el número 01 y 02 es el número de la casa de la fotografía 2 y esa casa es donde estaban con los amigos de su mamá cuando fueron a ***** , la siguiente es su mamá, así como la calle donde vivían en ***** , mientras que la fotografía 5 es la relativa a la casa de ***** , es donde pasó lo que ya contó.

Ahora bien, para el efecto de valorar esta declaración, debe precisarse que se tomó en consideración el protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una revictimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, y no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía de lo anterior se cuenta con el criterio orientador de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615¹¹, el cual establece

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Entonces, lo expuesto por la víctima hoy adolescente genera **convicción** en el suscrito, en virtud de que aporta **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera clara y objetiva** las circunstancias de tiempo (de manera parcial), lugar y modo en que fue agredida sexualmente por el activo en todas esas ocasiones que precisó, a quien identificó como la entonces pareja de su madre, con quien estuvo viviendo junto con madre y los dos hijos menores de edad del activo en uno de los cuartos del domicilio en donde tuvieron cabida los eventos que narró, y aun que solo pudo proporcionar la fecha específica en que se desarrolló el penúltimo y el último de los hechos, mientras que de los restantes eventos que describió pudo indicar al menos el periodo de tiempo en que acaecieron los mismos.

Conviene resaltar que todas esas circunstancias que pudo describir la víctima adolescente bajo las cuales fue objeto de esas agresiones de índole sexual, son indicativo de que se tratan de hechos que resintió de manera directa y que fueron realizados en contra de su persona cuando tenía ***** años de edad; pues manifestó que partes íntimas le fueron tocadas por el activo por encima y por debajo de su ropa.

Si bien, no precisa la fecha, ni la hora exacta en que se suscitaron la mayoría de esos eventos, si pudo indicar en que momento del día sucedían, y las mayorías de las veces cuando su mamá no estaba, incluso que en el mes de ***** no estuvo en el domicilio y se quedó a cargo del activo; lo que resulta perfectamente comprensible y explicable y no es ningún obstáculo, contrario a lo que establece como primer punto de disconformidad la defensa; pues, precisamente al ponderar su testimonio, bajo los lineamientos establecidos en los instrumentos internacionales como lo sería la Convención de los Derechos del Niño, y los parámetros de lo que implica juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, es que no se puede exigir que informe fechas y horas exactas, o que de información pormenorizada de todos los eventos que vivió, debido al tiempo que ha transcurriendo, así como la edad con la que contaba cuando iniciaron estas agresiones, las cuales sufrió de manera habitual.

Más aún, porque de acuerdo al desarrollo cognitivo de un niño, niña o adolescente esas circunstancias no resultan relevantes, aunado al tiempo que ha transcurrido desde que inició la ejecución de esas agresiones sexuales, por lo tanto, es evidente que el proceso de memoria no se encuentre conservado de manera íntegra, además, de que se tratan de eventos traumáticos, lo que



hace lógico y entendible el hecho de que el relato de la víctima cuente con esas imprecisiones, sin embargo, ello de ninguna manera incide en restarle credibilidad alguna a su dicho, dado a la ponderación que exige la citada perspectiva.

Ni dudar de la fidelidad de la información que brinda la víctima adolescente ***** , porque al final del día, de una u otra manera, siempre fue explícita en señalar las circunstancias, es decir, en que consistieron esos tocamientos y expresiones lascivas que se le hacían por parte del sujeto activo, lo que en su caso compagina con la mecánica de ejecución de los diversos hechos, que describió la Ministerio Público en la propuesta fáctica planteada al momento de formular su acusación, quien además expresó en esencia la misma versión de hechos ante la perito en materia de psicología que la evaluó, tal y como quedó asentado; aunado a que, tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, y al ser la persona que resintió el actuar doloso del hoy procesado, es lógico y creíble que esté en condiciones de proporcionar la información que detalla.

Y, en el caso concreto no existe dato alguno producido en juicio, que revele que la víctima tenga algún interés o intención de perjudicar indebidamente al activo, sino por el contrario, expresó que el mismo es su padre, incluso tardó como dos meses en ponerlo de conocimiento de su madre, y narró esos hechos que vivenció y que fueron cometidos en contra de su integridad sexual, ello con sus propios recursos lingüísticos, no obstante, de que le pudo haber significado una situación de estrés y de grave afectación emocional, al tratarse de reiteradas agresiones sexuales, que definitivamente pueden traducirse en eventos traumáticos y significativos para su sano desarrollo psicosexual; pues, logró reconstruir en gran medida y de una manera clara esos sucesos, a pesar de su desarrollo cognitivo, la minoría de edad reportada y del tiempo que ha transcurrido.

Esto es, incluso al margen de que su testimonio como víctima de hechos de naturaleza sexual, cobra capital importancia y con un valor preponderante, dado que se trata de una conducta que suele cometerse en secrecía y con ausencia de testigos, quien fue clara en explicar que estos ocurrían por lo general cuando su mamá no estaba y cuando los hijos menores de edad del activo, estaban dormidos, o en otro sitio de la casa o con su mamá.

Por ello, es que este Tribunal ha considerado su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos materia de acusación, con el fin de no llegar a demeritar su dicho, a pesar de que, no se desahogó alguna prueba directa que corrobore que el activo efectivamente efectuó

esas agresiones de índole sexual; pues, ciertamente la acusación se soporta primordialmente en la declaración de la víctima adolescente ***** , al encontrarnos ante la figura del **testigo único**¹², pues de acuerdo a su narrativa esas agresiones se suscitaron en ausencia de testigos; ello contrario a lo alegado por la defensa, razón por la cual, debe decirse que no hay un solo testigo presencial que hubiera podido rendir declaración en la audiencia, sin embargo, contrario a lo alegado por la defensa, la declaración de la víctima se torna como fundamental y preponderante, toda vez que la misma se encuentra corroborada precisamente con las otras pruebas que de igual forma presentó y desahogó el órgano acusador.

Pues, en torno a lo anterior, el hecho de que se haya establecido que el inmueble donde sucedieron los hechos se rentaban cuartos, no significa que hubiera habido algún testigo, contrario a lo afirmado por la defensa, ya que claramente se estableció que los citados hechos ocurrieron al interior de la habitación donde vivían, la mayoría en la noche o madrugada cuando la víctima dormía.

Lo cual también encuentra apoyo en los siguientes criterios orientadores, cuyos rubros y datos de localización resultan ser los siguientes:

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.” Registro digital: 236173. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 54, Segunda Parte, página 23. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“TESTIGOS MENORES DE EDAD. DELITOS SEXUALES.” Registro digital: 234698. Instancia: Primera Sala. Séptima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Segunda Parte, página 162. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.” Registro digital: 2013259. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.). Décima Época. Fuente: Gaceta del

¹² Criterio apoyado en la jurisprudencia visible en el registro digital 2016036, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: II.2o.P. J/9 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016, rubro: TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborada la testimonial con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo “único” se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presenció o deponente individual habido desde el punto de vista cuantitativo, no obstante, su dicho, sí puede estar corroborado con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo “singular”, independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por algún otro medio, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter “singular” se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la “singularidad” y reducido valor convictivo potencial.” Igualmente con la jurisprudencia visible en el registro digital 174829, Instancia TCC, Novena Época, Materias Penal, Tesis: XX.2o. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 1090, rubro: TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS. “En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció.”



Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728. Materia (s): Penal. Tipo: Aislada.

Razón por la cual, es que esa información se insiste se pondera con esa **perspectiva de infancia y adolescencia** e incluso de **género**, con el fin de evitar de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo o exigírsele que actué bajo determinado parámetro no propio, ni esperado para una persona de su edad y nivel cognitivo; más aún porque las reacciones humanas son tan variadas como víctimas existen, y pueden ir desde una oposición absoluta hasta una agresiva, o pasar por una pasividad tolerante o hasta la total paralización.

Sumado al hecho, de que la víctima actualmente adolescente ***** , al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de doble **vulnerabilidad** (por su edad y género) que definitivamente la colocó en desventaja con relación al sujeto activo, al tomar en consideración que se encontraban habitando en el mismo domicilio y a veces bajo su custodia, debido que en ese entonces era la pareja de su madre, por lo que representaba para la misma una figura de autoridad.

Además, la citada adolescente aseveró que estos abusos iniciaron se suscitaron cuando contaba con ***** años de edad, que en la primera ocasión no supo cómo reaccionar y en las diversas ocasiones lloraba y que además lo empujaba, pero que no dijo nada de inmediato porque le daba pena y vergüenza; y tampoco, se puede pasar por alto, que los hechos acontecieron en el interior del domicilio donde cohabitaba con su mamá y el activo y los menores hijos de éste último, en donde es de esperarse que recibiera los cuidados acorde a su edad. De ahí, que se encontraba en una situación de vulnerabilidad, desventaja y desigualdad frente a su agresor por el poder que aquel imponía y la inmadurez de la víctima; por lo que, tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la citada víctima adolescente.

Siendo importante puntualizar, que se realizaron los ajustes necesarios para salvaguardar en todo momento los derechos de la adolescente ***** , debido a que durante su intervención, la cámara que permitía visualizar el enlace del acusado fue apagada, a efecto de que la misma no tuviera una confrontación visual con el mismo, sin que ello, hubiese incidido en la vulneración del algún derecho fundamental para el hoy procesado, debido que en todo momento éste siguió enlazado, y pudo observar, así como escuchar lo que sucedía en la audiencia durante el testimonio que rindió la

citada víctima, quien en todo momento estuvo acompañada de una persona de su confianza como lo fue su tía ***** y de manera indirecta por la licenciada *****, psicóloga del centro de orientación y apoyo a denuncias, para que le pudiera brindar asistencia psicológica en caso de requerirla y atender a sus necesidades emocionales, ello con el fin evitarle una situación de estrés o mayor afectación emocional, pero también para que pudiera responder con mayor fluidez las preguntas de las partes.

Del mismo modo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**¹³, en la que ha establecido, entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña, niño o adolescente, se debe tomar en cuenta el **interés superior del infante o adolescente**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez y el adolescente, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio, y como se ha establecido la víctima al momento en que acontecieron los hechos contaba con ***** años de edad, minoría de edad con la que aún contaba al momento de rendir su testimonio.

Por ello, es que la información que proporcionó la adolescente, se pondera también en razón al derecho que tiene a ser escuchada, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la “Convención sobre los Derechos del Niño”¹⁴, además de garantizarse la no revictimización, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de su declaración, esto en el marco de la “Convención Americana sobre los Derechos Humanos”¹⁵; lo cual significa que la hoy adolescente *****, tiene derecho a que se le crea y que se valore de manera integral y pormenorizada; incluso adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron este proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la tesis aislada con número de registro digital 2019948, establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época, del

¹³ Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.

¹⁴ **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

¹⁵ **Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

Motivo por el cual, y en sintonía de lo anterior, se insiste que para este tribunal resulta **creíble** el contexto descriptivo de las agresiones sexuales que narró la víctima, quien en su momento proporcionó detalles objetivos y claros, por lo que, válidamente puede inferirse que esas secuelas delictivas tuvieron cabida en el mundo real y no es producto de una mera invención; pues, con el fin de robustecer en gran medida lo expuesto por la citada víctima de iniciales *****, y corroborar sobre todo el lugar en que tuvieron verificativo esas agresiones sexuales en estudio, es que el mismo se analiza y se valora en conjunción con el resto del material probatorio.

Para ello, se inicia con la deposición que rindió *****, quien refirió que si conoce al activo, ya que fueron pareja como por unos nueve meses, y su hija *****, quien actualmente tiene ***** años de edad, ya que nació el ***** de ***** de *****, le comentó que el ***** de ***** de 2023, una vez que fueron para ***** de visita con unas amistades, que el día ***** de ***** de 2023 había sido la última vez que el activo la había tocado tanto sus ***** como su *****, en cuatro ocasiones, pero la única que recordaba era la última, que fue el ***** de ***** 2023.

Sabe que eso pasó en el domicilio de la persona que es *****, número *****, *****, donde vivían con él, como trabajaba, su niña se quedaba en ese domicilio, y hasta que el día que su hija le comentó, fue cuando tomó cartas en el asunto y puso la denuncia, ya que entre una discusión que tuvieron, su hija le dijo que no quería volver a la casa de *****, porque esta persona en varias ocasiones ya la había tocado, se metía al cuarto, le tocaba sus partes por debajo y por dentro de su ropa, sus ***** y su *****, y que inclusive una vez la quiso besar.

Cuando paso esto ya tenía tiempo viviendo en el domicilio del activo, pero su hija llegó en ***** del 2022, su hija vivía con su papá con quien tuvo unos problemas, entonces su hija se fue a vivir con ella a ese domicilio, y como trabajaba su hija se quedaba ahí en la casa, fue cuando pasó todo y desconocía lo que estaba pasando hasta que su hija se lo comentó, trabajaba en un restaurant

bar de 3:00 a 11:00 horas de la noche, y llegaba a la casa como a las 11:30 o 12:00 horas y los fines de semana llegaba entre 1:30 y 2:00 horas de la mañana, y el señor ***** trabajaba de ***** , se dedicaba a la obra y pues a veces estaba en casa y a veces no, a veces cuando regresaba, él ya estaba en la casa o a veces no estaba, o sea, no tenía horario fijo de su trabajo, porque él era su mismo patrón, no vivían solos, también vivían con los hijos de ***** , menores de edad, el menor de iniciales ***** y el otro ***** , en ese entonces tenía entre ***** o ***** años de edad y el menorcito tenía entre ***** y ***** años, los niños siempre habitaron con ellos.

Si le cuestionó porque no le decía las cosas y le dijo que porque ella tenía miedo de que no le fuera a creer; y explicó que el lugar donde vivían era una casa grande con cuartos, de hecho el activo tenía cuartos en renta, él rentaba cuartos y se quedaban en un cuarto y los niños se quedaban en otro cuarto, o sea, ellos no se quedaban con ellos, y su hija le comentó que él en las noches con ese pretexto a veces iba y se metía a su cuarto para ver si ya estaban dormidos y tocaba a su hija, quien no dormía sola, dormía en el otro cuarto con el otro niño de ***** , de iniciales *****

Señaló, que se le hizo muy raro fue que su hija empezó agarrar la maña de cortarse el cuerpo con una navaja se cortaba y la descubrió que traía ***** y hasta en los ***** , y le preguntó qué pasaba, pero no le decía nada, en ese tiempo recuerda que trabajó fuera del Estado, se aventó como un mes, se fue como a finales de ***** y regresó como a finales de ***** , y en ese tiempo su hija se quedó a cargo de ***** .

Una vez que se autorizó ejercicio para superar contradicción, pudo leer: “les informó que el lugar exacto de los hechos fue en la calle ***** , número ***** , en ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León”; luego, insistió que conoce ahí como calle ***** , ***** , pero le explicaron los policías aquella vez que fueron, que en el mapa les aparecía como ***** , pero es ***** como lo observó en la aplicación.

A través de su conducto, quedaron incorporadas diversas fotografías, respecto de las cuales señaló que la imagen donde dice ***** es donde se quedó cuando sucedió todo eso que su hija le comentó, fue en ese domicilio a adonde llegó con su hija el día que ella le dijo la verdad, y abajo donde marca ***** , así aparece en el mapa y la de abajo es la casa del señor ***** , donde tiene los cuartos de renta y donde estuvo viviendo con su hija.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00004848392|||
CO00048483927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De igual forma, quedó incorporada el acta de nacimiento de su hija, de la que leyó que en la misma se establecía en nombre del Estado Libre y Soberano de ***** y como Oficial del Registro Civil, certifico que en el archivo del registro civil en ***** se encuentra asentada un acta levantada por el oficial licenciado ***** , Oficialía ***** , libro número ***** , ***** , ***** , a nombre de ***** . (*****) ***** de ***** . Lugar de nacimiento, ***** , ***** , su nombre ***** (nombre de la madre).

Además, logró identificar de entre los intervinientes al señor ***** , y precisó que la señora ***** es quien llevaba a terapia psicológica a su hija, porque no vive con su hija, pues a raíz de todo eso, decidió darle la custodia temporal de la niña a su tía, porque en ese entonces no tenía nada estable, tenía que buscar a dónde irse, y no quería seguir arriesgando a su hija, esto por medio del Dif, sin recordar la fecha.

Ateste merecedor de **valor probatorio**, a quien si bien no le consta el momento en que se suscitaron los hechos cometidos en contra de la víctima ***** , es decir, el instante mismo en que el activo efectuó esas múltiples agresiones sexuales en contra de la pasivo, aporta **información pertinente, específica y congruente**, que corroboran en cierta medida el relato de la víctima; pues, en primer lugar, permite conocer de **manera objetiva**, que efectivamente la pasivo llegó a vivir al domicilio donde habitaba su madre con el hoy activo, se logró aclarar su ubicación exacta, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la víctima decidió ponerle de conocimiento de cómo estaba siendo agredida por parte del activo, y del estado conductual que le advirtió durante la época de los hechos, del que resaltó que le advirtió diversas cortadas en diferentes partes de su cuerpo al momento, tal como en su momento lo informó la experta en psicología, respecto de que la víctima evaluada se había estado auto lastimando o autolesionando.

Por lo que, al ser eslabonada toda esta información, al tratarse de hechos que se cometen en ausencia de testigos, estos testimonios de referencia tienen una vital importancia, como tal pudiesen no ser valorados, sin embargo, dan una visión periférica de qué es lo que pasó la víctima adolescente y que pudo expresarlo como ya se indicó en distintos puntos o momentos e incluso escenarios, y es lo que también hace tener la certeza de que los hechos sucedieron en la forma y términos en que ***** mencionó.

Asimismo, cabe mencionar que también se le otorga **eficacia demostrativa** al acta de nacimiento que fue incorporada durante la

intervención de la mencionada *****; debido que se trata de un documento público expedido por un funcionario en ejercicio de sus funciones, pues fue extendido por un oficial que tiene a su cargo registrar el estado civil de las personas, así como a las personas que le son presentadas con vida; y es evidente que a través de la misma, se confirma el nombre bajo el cual se encuentra registrada la víctima adolescente, su fecha de nacimiento, así como que la citada ***** es su madre.

Por otro lado, resta verificar el dicho de *****; quien como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones y su labor primordial fue la de verificar y fijar los distintos domicilios, uno identificado como el de la denunciante ubicado en la calle ***** número *****; en la colonia *****; en el municipio de *****; Nuevo León, donde fue atendido por la misma denunciante *****; a quien se le recabó una fotografía, agregando que su menor hija ***** se encontraba al cuidado de su tíastra de nombre *****.

Mientras, que los hechos denunciados se suscitaron en la calle *****; número *****; en la colonia ***** en el municipio de *****; Nuevo León, al cual se constituyó y procedió a fijarlo; por lo que, al informe anexó un acta de entrevista recabada a la denunciante, un acta de nacimiento que les proporcionó de su menor hija, así como de las fotografías, mismas que reconoció una vez que le fueron mostradas, pues explicó que la fotografía número uno es el numeral *****; la número 2 es el inmueble de ese numeral, la número 3 aparece la denunciante; la número 4 es la relativa a nomenclatura de la calle *****; y la número 5 es el inmueble que se fijó como lugar de hechos.

Ateste y prueba no especificada, a las cuales se les otorgó **valor demostrativo indiciario**, para el único efecto de acreditar la existencia de los domicilios en comento, al ser innegable que la citada agente ministerial solo dio cuenta de esos actos de investigación que efectuó en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, lo cual permitió constatar de manera fehaciente la existencia de la denuncia que interpuso la madre de la víctima y los sitios en mención, donde se sabe de acuerdo a lo que informó la víctima y su madre son los domicilios al que fueron de visita, en el municipio de ***** y el diverso en cuyo interior recibió esas agresiones sexuales la citada pasivo, sitios que la citada agente se ocupó de documentar, y de acuerdo a lo observado la víctima ***** y la citada ***** lograron reconocer en las mismas imágenes fotográficas el domicilio al que acudieron de visita en el municipio de *****; pero sobre todo en el que estuvieron habitando junto



con el activo y en cuyo interior se desarrollaron esas agresiones sexuales de las que fue objeto la citada pasivo.

En este otro punto, debe decirse que no le asiste la razón a la defensa, porque si bien es cierto, que por momentos hablaban de un domicilio diferente, tanto ***** como la víctima ***** , pues lo indicaron como calle ***** número ***** de la misma colonia y municipio, sin embargo, la primera de las mencionadas explicó el hecho de que a ella así le aparecía en una aplicación que utilizaba para tener esa movilidad hacia los distintos puntos o domicilios.

No obstante, no hay un punto de discordancia o diferencia en que no sea el mismo domicilio al cual se han referido, ya que a través de las impresiones en fotográficas que la agente ***** pudo referenciar, tanto la víctima como ***** pudieron reconocer el lugar en donde sucedieron los hechos, y que corresponde a lo que incluso la propia parte víctima después reconoció que era ***** , al igual que ***** a través del ejercicio que se autorizó para evidenciar contradicción, y fue cuando aclaró porque lo conocía como calle ***** , y el domicilio que realmente aparece en el mapa, más allá de que la nomenclatura quedó graficada por la citada agente ***** , quien además indicó que precisamente se trataba de la calle ***** , y en ese sentido no se duda de que se trate del domicilio y de aquel lugar en donde acontecieron estos sucesos delictivos.

Ante todo esto, y una vez que fue analizada la prueba en lo particular y pues también haciendo una concatenación secuencial de lo que se observó se considera que toda esta prueba se adapta a un principio de la lógica que es el de identidad, es decir, toda la prueba nos arroja una sola línea de pensamiento, que es que los hechos sucedieron de la manera y forma en que víctima adolescente ***** o ***** lo indicó, lo cual además se adapta a la teoría del caso de la ministerio público, lo que permitió a este Tribunal de manera objetiva, otorgarles el valor probatorio concedido a dichas declaraciones y a la demás prueba que de igual forma fue desahogada.

4. Hechos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que esta Juzgadora pudo advertir de manera directa y a través del sistema de videoconferencias que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio; y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en

los términos expuestos en el apartado anterior, podemos tener por acreditadas como circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución de los **hechos**, las siguientes:

Que ***** fue pareja de ***** , madre de la menor víctima ***** quienes tuvieron su domicilio como pareja en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León; y a principios del mes de ***** del año 2022 la víctima ***** se fue a vivir a dicho domicilio con su mamá y el ahora acusado ***** y los hijos de éste.

Un fin de semana a finales del mes de ***** del año 2022, en la madrugada al encontrarse la adolescente ***** dormida, así mismo refiere que hacia frio y que su mamá se había ido a trabajar y ***** había salido a embriagarse, y al regresar en la madrugada se dirigió a la menor y le ***** con sus manos por debajo de la ropa, ella se despierta y se dio cuenta que era el acusado, y al sentir miedo, se quedó inmóvil en shock, realizándole dichos tocamientos por un lapso de tiempo de diez minutos. (Hecho 1).

Un día entre semana, de la primer semana de ***** del año 2022, el ahora acusado llego al domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, siendo un cuarto en el cual habitaban todos, siendo aproximadamente las ***** horas de la tarde, la adolescente ***** había regresado de la secundaria, se encontraba en un cuarto doblando su ropa, cuando llegó el ahora acusado ***** le preguntó si tenía hambre, ésta le respondió que no, pero el acusado la agarró de las axilas y la levantó cargándola al mismo tiempo que le decía que estaba muy bonita, que tenía muy bonito cuerpo y la besó en la cara, sintiéndose extraña pero no contó nada a nadie, ya que le daba vergüenza y su mamá ***** no estaba. (Hecho 2).

Al pasar tres días después del hecho anterior, esto en el mes de ***** del 2022, siendo a medio día y al estar la adolescente ***** sola en el cuarto haciendo tarea sobre la cama, siendo un fin de semana, llegando cuando llegó el acusado ***** se acercó a la víctima y la tomó del torso, diciéndole que estaba muy bonita y que tenía muy bonito cuerpo, después la soltó, la bajo y salió del cuarto. (Hecho 3).

Posteriormente, ese mismo día en la noche cuando ya estaba dormida la adolescente ***** , ya habían llegado los hijos del acusado y estaban todos dormidos, cuando de nueva cuenta ***** tocó a la menor durante aproximadamente cinco minutos los ***** con las manos por debajo de la ropa, y se hizo la dormida, para posteriormente quedarse éste dormido. (Hecho 4)

Después, en fecha ***** de ***** del 2022, siendo por la noche, el ahora acusado ***** llego al cuarto de su domicilio citado, estaba la adolescente ***** ya dormida en la cama, cuando el mismo con sus manos ***** con una de sus manos



por debajo de la ropa, ante el temor que la misma sentía y a la vez que le dijo que estaba muy bonita y que la quería mucho, ella se quedó sin moverse. (Hecho 5)

En otra ocasión, cuando era ***** de ***** del año 2023 eran aproximadamente las *** horas, la víctima ***** se encontraba en el referido cuarto del domicilio, mientras que su madre ***** , se encontraba en otra parte de la casa, cuando ingresa al cuarto el acusado y se acerca a ella y sin decirle nada le baja la blusa color rosa que traía puesta, la cual le quedaba holgada, le baja la blusa por la parte de sus ***** y la besa en parte de arriba de los ***** , para luego meter su mano debajo de la ropa y le tocó sus ***** , así como le tocó su ***** con su mano por encima de su ropa el cual era un pantalón de mezclilla, la víctima lo empujó y sale éste del cuarto. (Hecho 6). Siendo hasta el día ***** de ***** del año 2023 cuando la menor después de regresar de la casa de unos familiares ya no quiso regresar a la casa y optó por decirle a su madre de las agresiones de las cuales era objeto por parte del acusado ***** .

Circunstancias que sustancialmente coinciden con las proposiciones fácticas planteadas por la Fiscalía, y quedaron patentizados al subsumirse tales hechos en los siguientes delitos:

Hechos 1, 4, 5 y 6, en la figura delictiva de **abuso sexual**, previsto por el artículo 259, en relación al 260, fracciones I (solo el hecho 6) y II (todos los hechos, inclusive el 6) y 269 primer párrafo, todos del Código Penal del Estado vigente en la época en que sucedieron los hechos.

Mientras, que los hechos 2 y 3, en el ilícito de **acoso sexual**, previsto y sancionado por el artículo 271 Bis 2 primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado.

Ello por las razones que enseguida serán expuestas.

4.1. Delito de abuso sexual (hechos 1, 4, 5 y 6).

En el caso concreto como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía, acusó a ***** , por el delito de **abuso sexual**, cometidos en perjuicio de la adolescente ***** , el cual se encuentra previsto por el artículo 259¹⁶ del Código Penal vigente en la Entidad, por lo cual, los elementos típicos de la figura básica del delito en cuestión, **de acuerdo a la hipótesis materia de acusación**, son los siguientes:

¹⁶ Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

a) La existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

b) Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.

A criterio de este Tribunal quedaron plenamente demostrados esos elementos, pues respecto **al primero**, relativo a **existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**.

Este se demuestra plenamente con lo declarado por la pasivo adolescente de iniciales *****, quien señaló las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscitaron las diversas ocasiones que particularmente recordó, todas ellas suscitadas en el domicilio del activo, entonces pareja de su madre y en el que habitaba junto con su madre, que para ello ocupaban al principio un cuarto y luego dos cuartos, ubicados en el inmueble situado en la calle *****, *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, pues respecto al hecho 1, mencionó que el mismo ocurrió a finales del mes de ***** de 2022, en la madrugada estaban dormidos, cuando el activo le empezó a ***** por debajo de la blusa con sus manos.

En torno al hecho 4, refirió que días antes de ***** de la citada anualidad, igual era de noche y estaba acostada en la cama del lado de la pared, cuando el activó le ***** por debajo de la ropa. Mientras, que por el hecho 5, suscitado el ***** de ***** de 2022, en la noche cuando estaba acostada, el activo ***** por debajo de la ropa.

Además, en cuanto al hecho 6, acaecido el ***** de ***** de 2023, por la tarde cuando estaba en la cama, se le acercó el activo y le bajó la blusa que traía y le dio un beso en la parte de arriba del ***** y con la mano *****, pero por encima de la ropa.

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de esos actos de naturaleza erótico-sexual, cometidos en perjuicio de la víctima adolescente, los cuales no tenían el propósito directo e inmediato de llegar a la *****, pues de la propia mecánica de hechos se advierte que el acusado se concretó a realizarle tocamientos a la víctima en sus ***** y su ***** por debajo de la ropa, por lo que, se involucró el contacto desnudo de esas partes íntimas de su cuerpo, así como por encima de la ropa respecto al hecho 6.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00004848392|||
CO000048483927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Lo que como ya se estableció, aconteció en ausencia de testigos, como generalmente suele producirse este tipo de delitos, y no obstante a ello, su dicho se encuentra corroborado con lo que en su momento externó *****, a quien la víctima le hizo del conocimiento de que el activo el entonces pareja de la citada testigo, le estaba siendo ***** por encima y por debajo de la ropa, e incluso indicó la fecha del último evento, que lo anterior sucedía cuando no se encontraba ya que laboraba, precisamente en el domicilio del activo a donde había llevado a su hija a vivir con ellos.

Además, el parentesco filial que une a la víctima con la citada testigo *****, quedó debidamente acreditado a través del acta de nacimiento que durante la intervención de esta última se incorporó.

Asimismo, la existencia del domicilio donde tuvieron cabida esas agresiones de índole sexual de las que dio cuenta la pasivo, se corrobora con la información que rindió la agente ministerial ***** quien aseguró haber acudido al domicilio que fue indicado por la adolescente ***** y su madre, como lugar de hechos, el cual procedió a fijarlo fotográficamente, así como de la nomenclatura de la calle en la cual se ubica el mismo, las cuales quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio y brindaron ilustración al menos sobre su morfología externa y que incluso son las mismas que en su momento logró reconocer la pasivo y la citada *****, cuando le fueron puestas a la vista.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, así como que efectivamente en la época indicada la víctima y el activo, así como la citada ***** habitaban en ese domicilio, y por ende, todo ello permite establecer que lo que afirma la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

En cuanto al segundo de los elementos que dicho acto erótico-sexual sin el propósito directo de llegar a la cópula, se verifique **sin consentimiento de la víctima**, esto principalmente se acredita con el dicho de la propia víctima, quien dio cuenta que respecto a los hechos 1, 4 y 5 los mismos iniciaron cuando se encontraba dormida, mientras que cuando se suscitó el hecho 6 se hizo para atrás y empujo al activo; además, es evidente, que por su minoría de edad y al tratarse de una figura de autoridad, pues se trataba de la entonces pareja de su madre, además de que estaba en su domicilio, es lógico y razonable que la misma no estaba en

condiciones de consentir las acciones eróticas sexuales que el activo desplegó en su contra.

Esto se ve robustecido con la pericial en psicología que le practicó la perito *****, quien estableció que la misma presentó datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, mismas que le ocasionaron una afectación emocional, así como un daño en su integridad psicológica.

Afectación emocional que concuerda con lo que en su momento expresó la señora *****, al indicar que cuando su hija ***** en esa época que se suscitaron esas agresiones, notó que la misma tenía cortadas en diferentes partes de su cuerpo y que incluso su tía la estuvo llevando a terapia psicológica.

Entonces, la información precisada y obtenida tanto de la víctima adolescente, como de las citadas testigos ponen de manifiesto que la pasivo del delito en ningún momento consintió esos tocamientos pues la mayoría de las veces fue sorprendida cuando dormía, incluso señaló que la primera vez no supo cómo reaccionar, y que las otras ocasiones prefería hacerse la dormida, y en la última agresión hasta lo empujó para que dejara de agredirla, y además por su minoría de edad y de que el agresor en ese entonces era pareja de su madre, no estaba en condiciones de consentir esos actos de naturaleza erótico sexual por parte del activo.

Probanzas que ya fueron valoradas y por tanto, son aptas y suficientes para dar por acreditado que el activo efectuó en el cuerpo de la víctima esos actos de naturaleza erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la *****, involucrando el contacto desnudo de sus *****y*****; así como la existencia del citado injusto de abuso sexual.

4.2. Delito de acoso sexual (hechos 2 y 3).

La figura delictiva de **acoso sexual**, establecida en el artículo 271 Bis 2¹⁷ en su primer y segundo párrafo del Código Penal vigente en la Entidad, permite extraer de acuerdo a la proposición fáctica propuesta y que se ha estimado acreditada, como elementos típicos integradores del citado delito, los siguientes:

a) Que el activo sin calidad específica utilizando cualquier modo

¹⁷ **Artículo 271 Bis 2.-** Comete el delito de acoso sexual quien por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, o bien si la conducta del acosador fuera por razones de violencia en contra de la mujer en términos de la fracción iii del artículo 6 de la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia la pena se incrementará un tercio..."



- asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal; y
- b) Que lo anterior lo realice sin consentimiento otorgado por parte de la víctima.

En la especie, dichos elementos típicos se justificaron a partir de lo que refirió la víctima adolescente *****, quien señaló las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se suscitaron esas agresiones que particularmente recordó, todas ellas suscitadas en el domicilio del activo, entonces pareja de su madre, y en el que habitaba junto con su madre, que para ello ocupaban al principio un cuarto y luego dos cuartos situados en el inmueble ubicado en calle *****, *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, pues respecto al hecho 2, mencionó que el mismo ocurrió a principios de ***** de 2022, aproximadamente a las ***** o ***** horas de la tarde, estaba en el cuarto cuando ingresó el activo la cargó, quien la tomó de las axilas y le dijo que estaba bonita, que tenía bonito cuerpo y le dio un beso en la cara, luego la bajó.

Además, indicó que el hecho 3, aconteció uno o dos días antes de ***** la tarde, igualmente estaba en el cuarto y el activo se le acercó, la volvió a cargar y le dijo otra vez que estaba bonita, que tenía bonito cuerpo y se salió.

Entonces, a través de esa declaración con valor preponderante, se pone de manifiesto la existencia de ese acoso expresado físicamente y verbalmente con connotaciones lascivas y netamente sexuales, al cargarla de esa manera, incluso besarla y realizarle esas expresiones sobre su cuerpo, esto cuando tenía ***** años de edad, es decir, como se indicó en la proposición fáctica planteada por la fiscalía y que se ha estimado acreditada.

Lo cual como ya se estableció, se tiene que las circunstancias accesorias de su dicho se encuentran corroboradas con lo que informó *****, madre de la citada víctima a quien le hizo del conocimiento que estaba siendo sujeta de esas agresiones sexuales por parte de su entonces pareja en el domicilio de éste y en el que cohabitaban, y se lo contó porque ya no quería regresar a dicho domicilio, que incluso fue quien interpuso la denuncia correspondiente al día siguiente que se lo informó, el ***** de ***** del 2023; mientras que el parentesco filial que une a la víctima con la citada testigo *****, quedó debidamente acreditado a través del acta de nacimiento que durante la intervención de esta última se incorporó.

Asimismo, la existencia del domicilio donde tuvieron cabida esas agresiones de las que dio cuenta la pasivo, se corrobora con

la información que rindió la agente ministerial ***** quien aseguró haber acudido al domicilio que fue indicado por la adolescente ***** y su madre la citada *****, como lugar de hechos, el cual procedió a fijarlo fotográficamente, así como de la nomenclatura de la calle en la cual se ubica el mismo, las cuales quedaron debidamente incorporadas a la audiencia de juicio y brindaron ilustración al menos sobre su morfología externa, e incluso son las mismas que en su momento logró reconocer la pasivo y la citada *****, cuando le fueron puestas a la vista.

De ahí, que a esos atestes se les reitere el valor demostrativo concedido, debido a que revelan indicios importantes que permiten corroborar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos que se han estimado acreditados, así como que efectivamente en la época indicada la víctima y el activo efectivamente cohabitaban en ese domicilio, junto con la madre de la primera y los hijos menores de edad del segundo; y por ende, todo ello permite dotar de mayor credibilidad al dicho de la víctima, y establecer que lo que afirmó la víctima resulta viable que aconteciera en la forma y términos que narró.

De ahí, que este material probatorio se considera suficiente, para tener por acreditado el primer elemento constitutivo del delito de trato, esto es, que el sujeto activo acosó a la pasivo, el cual fue expresado físicamente y verbalmente con connotaciones lascivas.

Ahora bien, en lo que se refiere al segundo elemento del delito, que lo anterior se **realice sin la voluntad de la citada víctima**, el mismo se tuvo por actualizado, en atención a las circunstancias en que sucedieron los hechos, además de que no se advirtió que en algún momento la víctima haya consentido lo anterior, puesto que en primer término, es evidente que no tiene la facultad o la posibilidad volitiva para decidir en torno a esos acontecimientos sexuales, aunado al estado de vulnerabilidad en que se encontraba inmersa la pasivo la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella, pues se trata de la entonces pareja de su madre, esto frente a la minoría de edad de la pasivo, además de su condición de mujer.

Más aún, que se llegó hasta esta instancia con motivo de que finalmente la pasivo el ***** de ***** de 2021, decidió contarle a su mamá ***** que había sido abusada sexualmente por el hoy activo, y que ya no quería regresar a su domicilio donde se encontraban habitando, lo que en su caso también es un claro indicador de que no hubo consentimiento de su parte, para que el sujeto activo la acosara de la manera indicada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00004848392|||
CO00048483927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, resulta evidente que la pasivo en ningún momento estuvo de acuerdo con que esa acción desplegada por el activo.

De ahí, que la psicóloga *****, haya podido informar que la citada pasivo *****, presentó una afectación emocional, así como un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, quien también fue encontrada bien orientada en tiempo, espacio y persona, y que por ello se consideró que requiere un tratamiento psicológico, y que incluso presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual.

En ocasión de lo cual, lo informado por esa experta, **permite corroborar** lo declarado por la víctima en cuanto a los hechos que informó en juicio, incluso, así como la información en cuanto al estado emocional y el daño psicoemocional que presentó a consecuencia de los mismos; lo que, a su vez supone un dato idóneo asociado a los hechos sexuales en comento; pues, incluso presentó datos y características de haber sido víctima de agresiones sexuales; además, dotaron de confiabilidad el dicho de la pasivo, al igual que este Tribunal, al no advertir datos que le restaran veracidad al mismo.

En ese sentido, se estima acreditado el segundo elemento integrador del delito en estudio, así como la existencia del mismo, es decir, el de acoso sexual, previsto por el artículo 271 Bis 2 del Código Penal vigente del Estado.

Agravante para ambos delitos.

Precisado que fue los citados tipos penales de abuso sexual y acoso sexual, se tiene que la fiscalía sustentó reproche acusatorio al tenor de la agravante prevista en el **artículo 269** del Código Penal vigente en el Estado, que en lo conducente establece que la sanción señalada en los artículos 260 y otros, se aumentará al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2.

Lo que acontece en el presente evento; pues, quedó **plenamente justificado** que el sujeto activo de estos ilícitos, es una de las personas a que se refiere el artículo 287 Bis 2, específicamente en su fracción V, es decir, que estuvo habitando en el mismo domicilio con la pasivo, en razón de que en aquella época era pareja de la madre de la víctima, por lo que, cohabitaban con el acusado en su domicilio, y por ello incluso se quedaba sujeta a la guarda y custodia del activo cuando su mamá salía del domicilio.

Pues, así fue informado por la propia víctima, así como por su madre *****, pues no solo dieron cuenta de esas circunstancias, sino que claramente dejaron establecido que conocían al activo y que incluso el mismo había sido pareja de la citada *****, y con el cual estuvieron cohabitando junto los menores hijos de aquel.

De ahí, que con la citada información se haya podido tener por acreditada esa agravante establecida en el primer párrafo del citado numeral y ordenamiento.

Agravante respecto al delito de acoso sexual.

De igual forma, se estimó acreditada la diversa agravante establecida en el segundo párrafo del artículo ***** del Código Sustantivo de la materia, respecto al injusto de **acoso sexual**, es decir que la pasivo del delito resultó ser menor pues así lo estableció la propia pasivo ***** y su madre *****, quienes refirieron que la primera solo contaba con ***** años de edad cuando se suscitaron esas agresiones de acoso; pues, incluso la segunda de las mencionadas, señaló que la pasivo nació el ***** de ***** de *****, lo que además quedó plenamente constatado a través del acta de nacimiento que se logró incorporar a la audiencia de juicio durante su intervención.

Con todo lo cual, se pudo tener por acreditada esa agravante establecida en el segundo párrafo del citado numeral y ordenamiento.

4.3. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, específicamente a las previstas por los artículos 259 y 271 Bis 2, todos del Código Penal vigente en el Estado en la época en que se cometieron los hechos que se estimaron acreditados; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe



enquadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal, al dejar de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que las conductas desarrolladas por el activo están inmersas en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancias que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

5. Responsabilidad penal.

Ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos de **abuso sexual y acoso sexual**, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la fracción I, del artículo 39¹⁸ del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

¹⁸ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado, en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento franco y directo que efectuó la adolescente víctima *****, en contra del acusado *****, a quien conocía perfectamente debido que en ese entonces era la pareja de su madre, motivo por el cual estuvieron cohabitando en el domicilio del encausado, al igual que la madre de la pasivo y los hijos menores de edad de aquel, en la temporalidad establecida, justamente en *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León.

También, la víctima de referencia refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ***** fue la persona que la agredió sexualmente de las formas establecidas, al realizarle ***** por debajo de la blusa (hecho 1), así como tocamientos en sus ***** y ***** por debajo de la ropa (hechos 4 y 5) e incluso le bajo la blusa a la víctima la beso en la parte de arriba del ***** y tocó su ***** por encima de la ropa (hecho 6); además de que la acosó mediante expresiones físicas y verbales de connotación lascivas (hechos 2 y 3), al cargarla por encima de las axilas, incluso al darle un beso en su rostro (solo hecho 2) y decirle que estaba bonita y que tenía bonito cuerpo.

Imputación que es factible otorgarle valor probatorio pleno, en virtud de que proviene de parte de la víctima adolescente, dado que fue clara, precisa, contundente y conteste en afirmar que fue víctima de diversas y múltiples agresiones sexuales por parte de la entonces pareja de su madre, el hoy acusado *****, y además explicó de manera detallada tanto el lugar en donde tuvieron verificativo las mismas, como las acciones que realizó el procesado, de ahí que estuviera en aptitud de conocer y saber que el activo fue su agresor.

Lo que, además encuentra apoyo con la evidencia material que se obtuvo de las conclusiones a las que arribó la perito en psicología *****, al determinar no solo la confiabilidad en el dicho de la citada víctima, lo que sin duda abona credibilidad a sus afirmaciones testificales, sino que además la misma de acuerdo a los indicadores detectados presenta un daño psicológico, así como datos y características de haber sido víctima de agresiones de índole sexual, de acuerdo a los hechos denunciados; sin embargo, todo ello permite inferir que de no haber acontecido todos esos hechos, ese daño en su integridad psicoemocional, simplemente no hubiera sido detectado por la experta que la evaluó.



Experticia a la que se le reitera valor probatorio, al haber sido emitida por persona con conocimientos especiales en la materia en que dictaminó, explicó la metodología que en su actividad tuvo que desarrollar de acuerdo a lo que su propia ciencia le exige, y como la misma le permitió arribar a las conclusiones explicadas.

Además, este señalamiento, al menos de manera periférica, se encuentra mayormente soportado con la declaración de ***** , madre de la citada víctima, quien fue clara en establecer que el acusado fue su pareja y que en la época que se estableció llevó a su hija ***** a vivir con ella en el domicilio del citado ***** , justamente en el domicilio donde tuvieron cabida todos y cada uno de los citados hechos que narró la víctima y que se han estimado acreditados.

Incluso, la citada testigo logró reconocer de manera fehaciente de entre las personas que se encontraban video enlazadas, que sí estaba presente *****; al señalar de forma contundente que se trataba de la persona que en ese momento aparecía en el usuario "*****" y que además traía lentes, ***** y una sudadera de manga larga blanca o gris.

Reconocimiento el cual resulta válido y generó convicción suficiente para el suscrito juzgador, pues se pudo advertir que el mismo fue realizado en contra del hoy acusado, pues efectivamente en ese momento el acusado se encontraba bajo ese usuario y precisamente lo distinguía esas circunstancias que quedaron precisadas, de ahí que no exista ninguna duda que esos señalamientos que fueron realizados tanto por la víctima como por la citada ***** , se encuentren dirigidos en contra del hoy procesado.

Lo que, resulta lógico y creíble, dado al conocimiento previo que tenían sobre su identidad, en virtud de que el acusado fue identificado en todo momento como el que en ese entonces era la pareja de la madre de la pasivo, y en razón de ello, es que la misma y su madre tenían un conocimiento fehaciente sobre la identidad y fisionomía del referido ***** dado a esa relación que mantuvo con la citada ***** , madre de la citada *****

A pesar, de que como lo indica la defensa, que la víctima ***** , solamente dio unas características físicas del acusado, es decir, no hizo un reconocimiento directo en contra del mismo, sin embargo, hay que recordar que esto obedeció a los ajustes razonables que se realizaron y son permisibles para en caso de que se encuentren involucrados menores de edad, aunado que en el caso en particular, no hay duda alguna de que la víctima

adolescente sabe a quién está imputando la comisión de los citados hechos y a quién está señalando como responsable, toda vez que previo estos hechos, tenía un conocimiento previo de su agresor, quien en ese entonces era pareja de su madre y tanto la víctima como ésta última vivían con el acusado en su domicilio.

Por lo que, es innegable que la víctima sabe y le consta quién es la persona que la agredió porque lo vio y lo conocía, a quien incluso pudo describir físicamente y proporcionó su nombre completo. Lo que además, ya ha sido dilucidado por los Tribunales Superiores de Justicia, y se logra ilustrar precisamente bajo el registro digital **2023134**, de rubro “**DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. SI SE DESAHOGA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL EN UN ESPACIO PRIVADO, CON ASISTENCIA DE SUS FAMILIARES Y DE PERITOS ESPECIALIZADOS, CONFORME AL ARTÍCULO 366 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ELLO NO DA PAUTA PARA CONSIDERAR QUE FUE INDUCIDA.**”, el cual como criterio orientador, establece la serie de ajustes razonables que se deben de realizar, para efecto de que la menor víctima pueda expresarse adecuadamente, para lo cual, puede ser acompañado por peritos en materia de psicología, por familiares y demás, y que incluso se puede limitar o evitar también la exposición visual o auditiva con el acusado, con el fin de que ello pueda influir en su comportamiento y estabilidad emocional.

Y ante estas condiciones, la unión de toda esa información que se obtuvo de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado ***** participó en la comisión de los delitos de abuso sexual y acoso sexual, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

Máxime, que hasta este estadio procesal no quedó justificada alguna causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales o Código Sustantivo de la materia, y por tanto, se estimó que quedó acreditada la responsabilidad de dicho acusado en la forma indicada.

6. Delito de corrupción de menores (todos los hechos).

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusa a ***** , por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracción I del Código Penal, el cual enuncia lo siguiente:



“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; o
- II. Procure o facilite cualquier la depravación;...”

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

- a) Que el sujeto pasivo menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);
- b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual o la depravación.

Debe puntualizarse, que la fiscalía en cuanto a este injusto social, tampoco señaló al momento de formular su acusación, según lo que se estableció en el auto de apertura a juicio oral, cómo fue que esos hechos procuraban o facilitaban un trastorno sexual en la víctima o la depravación, porque aun cuando se tenga el testimonio de la perito ***** , quien se encargó de ilustrar precisamente las consecuencias y condiciones psicoemocionales que le resultaron a la víctima adolescente con motivo de los hechos que le narró y que en esencia son los mismos que tuvo a bien relatar y que además se tuvieron por acreditados; y de que incluso no se desconozca la tesis de del Tribunal Superior de Justicia del Estado que invocó la fiscalía, el suscrito es partidario de la teoría del hecho, es decir, en la propia acusación se debe de plasmar circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución.

Por lo cual, no se puede sentar o dar por sentado alguna proposición fáctica que el ministerio público no haya incluido en el pliego de acusación, porque de ser así, se estaría dejando en un total estado de indefensión al citado ***** , haciendo nugatorio su derecho de adecuada defensa.

Lo que se afirma, porque a lo largo de la exposición de los hechos en materia de acusación y de los cuales incluso se brindó la lectura al inicio del juicio, se establecen las circunstancias de tiempo, lugar y modo ya señalados, sin embargo, desde la perspectiva del suscrito se puede entender como una mera consecuencia lógica o una consecuencia racional sobre la existencia de que se procure o facilite un trastorno de índole sexual, la depravación y demás condiciones que el tipo penal de corrupción de menores que prevé, lo que al menos debió establecerse en una proposición fáctica que pudiese ser comprobable a través de la prueba que fue desahogada en la audiencia de juicio, este punto no se puede superar, ni se puede solventar, no obstante que la prueba sí haya arrojado precisamente esta circunstancia de que los hechos que fueron cometidos en contra de la víctima adolescente sí

procuran y facilitan un trastorno de índole sexual y la depravación, como lo expresó la perito *****, así como el resto de variaciones en la vida instintiva que tuvo la adolescente víctima.

Por lo cual, se reitera que de la sola lectura de los hechos materia de acusación, en ningún punto existe una proposición fáctica de esta índole a comprobar. Luego, entonces, de estarse considerando esta clasificación jurídica de **corrupción de menores**, se estaría yendo más allá de los hechos materia de acusación, y se incurriría en una franca vulneración a los numerales 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se puede ir más allá de los hechos que la ministerio público puso en consideración, y en tales condiciones, es que no se puede tener por justificado el tipo penal de **corrupción de menores**, ni por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

7. Decisión.

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, al utilizar los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron infundados los alegatos de la Defensa, el suscrito Juzgador concluyó que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado *****, en la comisión de los delitos de **abuso sexual y acoso sexual**, previstos el primero de los ilícitos por el artículo 259 y el segundo de los injustos por el numeral 271 Bis 2, primer y segundo párrafo, ambos delitos en relación al 269, todos esos dispositivos del Código Penal vigente en I ; por lo que, en consecuencia, se dictó en su contra **sentencia condenatoria**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, al no acreditarse que los hechos que se tuvieron por probados, fueran también constitutivos del delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad; razón por la cual, se tuvo a bien a dictar en favor del acusado *****, una **sentencia absolutoria**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra, y por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.



8. Forma de sancionar.

En este caso resulta procedente la petición que hace la Fiscalía, con la cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, y que incluso no fue debatida por la Defensa, al haberse acreditado la plena responsabilidad del acusado *********, en la comisión de los citados delitos de **abuso sexual y acoso sexual**, en los términos que han quedado expuestos, razón por la cual, las penalidades aplicables son las siguientes:

Respecto al primer delito, en torno a los hechos 1, 4, 5 y 6, es la prevista por el artículo **260, fracción I** solo por el hecho 6 y **la fracción II** por todos esos hechos, dicho dispositivo del Código Penal vigente en el Estado, siendo que la fracción I, establece un parámetro de uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas; mientras que la sanción que señala la fracción II, oscila de tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

En cuanto al segundo injusto, por lo que hace a los hechos 2 y 3, las sanciones a imponer por cada uno de ellos, es la que prevé el numeral 271 Bis 2, primer y segundo párrafo del Código Penal del Estado, las cuales respectivamente establecen un parámetro de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas, así como el incremento en un tercio, dado que la víctima resultó ser menor de edad.

Además, respecto a la calificativa del artículo 269 también del Código Sustantivo de la materia, en relación al delito de abuso sexual que se estima de mayor entidad, se aplicara en una sola ocasión, ya que lo sancionable es precisamente en razón a la guarda y custodia que se acreditó que el activo ejercía sobre la pasivo, es decir, de las personas que establece el diverso numeral 287 Bis 2, fracción V, de acuerdo a lo que señala el primer párrafo del primero de los dispositivos citados (269); luego, entonces, si se aplicara en cada uno de los hechos, se estaría recalificando la conducta en vulneración a lo que dispone el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del hoy sentenciado.

Ahora bien, tal y como lo solicita la Fiscalía, resulta también aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36¹⁹ y 76²⁰** del Código Penal vigente del Estado, **30²¹** último párrafo y **410** penúltimo

¹⁹ **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

²⁰ **artículo 76.**- en los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el artículo 47 de este código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

²¹ **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación

párrafo²², ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió varios delitos en actos distintos.

Por lo tanto, se justifica aplicable dicho concurso real o material; por lo que, al seguir tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a considerar como delito mayor, el ilícito de **abuso sexual** acaecido a finales de *****de 2022 que se encuentra identificado como hecho 1, y una vez que sea individualizada la pena para éste ilícito, esta se aumentará desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos a concursar, que en este caso, lo son también el de **abuso sexual** identificados como hechos 4, 5 y 6; así como el diverso injusto de **acoso sexual** identificados como hechos 2 y 3; para lo cual también deberá atenderse al incremento que se estimó acreditado en una sola ocasión para ambos delitos en todos y cada uno de los seis hechos.

8.1. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la

aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

²² **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud que se ubique al acusado en un grado de culpabilidad mínimo. Petición a la que se unieron las asesoras jurídicas, mientras que la defensa no generó debate alguno.

En tal virtud, al no advertirse alguna circunstancia que permita elevar grado de culpabilidad; lo procedente es ubicar al sentenciado en el grado mínimo; por lo cual, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado; pues, tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”**²³

En ese tenor, el suscrito juez en atención el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado *****, le impuso las penas correspondientes bajo las reglas concursales invocadas, en los siguientes términos:

Delito	Penas Delito Básico	Penas Agravantes	Penas Total Delito
Abuso sexual [hecho 1, cometido a finales de ***** de 2022] (considerado de mayor entidad)	3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización	3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización más (269, primer párrafo del Código Punitivo)	6 seis años de prisión y 200 doscientas cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$19,244.00 diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional
Abuso sexual [hecho 4, cometido en diciembre de 2022] (en concurso real)	3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización	No aplica	3 tres años de prisión y 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a

²³ Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383

			\$9,622.00 nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional
Abuso sexual [hecho 5, cometido el ***** de ***** de 2022] (en concurso real)	3 tres años de prisión y multa de 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización	No aplica	3 tres años de prisión y 100 cien cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$9,622.00 nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional
Abuso sexual [hecho 6, cometido el ***** de ***** de 2023] (en concurso real)	4 cuatro años de prisión y multa de 101 ciento un cuotas de unidad de medida y actualización	No aplica	4 cuatro años de prisión y 101 ciento un cuotas de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$9,718.22 nueve mil setecientos dieciocho pesos 22/100 moneda nacional
Acoso sexual, hecho 2, cometido entre semana de la primer semana de ***** de 2022] (en concurso real)	2 dos años de prisión y multa de una cuota de unidad de medida y actualización	8 ocho meses de prisión más (271 Bis 2, segundo párrafo del Código Punitivo)	2 dos años y 8 ocho meses de prisión y multa de una cuota de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional
Acoso sexual, hecho 3, cometido en ***** de 2022, tres días después de acaecido el hecho 2] (en concurso real)	2 dos años de prisión y multa de una cuota de unidad de medida y actualización	8 ocho meses de prisión más (271 Bis 2, segundo párrafo del Código Punitivo)	2 dos años y 8 ocho meses de prisión y multa de una cuota de unidad de medida y actualización, equivalentes a \$96.22 noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional

Lo que dio un total, como de pena a imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la de **21 veintiún años y 4 cuatro meses de prisión y multa de 503 quinientos tres unidades de medida y**



actualización, equivalentes a la suma de \$48,398.66 cuarenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos 66/100 moneda nacional.

Sanción privativa de libertad y pecuniaria, que deberá compurgar el sentenciado en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales de la Entidad, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.2. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

9. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena una vez que cause ejecutoria la misma, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se deberá suspender a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

10. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que, la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución,

rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, para lo cual, se deberá tener en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**²⁴

Precisado lo anterior, tenemos que la Fiscalía petitionó se condenara al acusado ***** , al pago del daño ocasionado a la víctima adolescente de iniciales ***** quien tiene recomendada una terapia psicológica por un tiempo de un año, de una sesión por semana, así como a los gastos erogados por la terapias previamente recibidas y de transportación aludidos por la citada víctima, además solicitó que su cuantificación se realice en la etapa de ejecución, con lo cual estuvieron de acuerdo las asesorías jurídicas, y además de que no fue debatido por la defensa.

Escuchadas que fueron las posturas de las partes, se estimó pertinente **condenar** al sentenciado ***** , al pago de la reparación del daño, al existir una relación causal entre la conducta atribuida al mismo, consistente en el hecho de haber participado como autor material en la ejecución de los delitos a que fue sentenciado, pues como se estableció, el responsable de un delito, lo es también por el daño y perjuicio causado; y, en atención a la petición que elevó el órgano acusador, al haberse acreditado que la víctima adolescente ***** efectivamente resultó con un daño psicológico a consecuencia de los hechos sometidos a esta jurisdicción, y de que la licenciada ***** , perito psicóloga de la Fiscalía General de Justicia del Estado, recomendó que reciba un tratamiento psicológico por un tiempo de un año, de una sesión por semana, pero que era necesario que el mismo lo reciba en el ámbito privado, por lo que, su costo, en su caso lo deberá determinar el especialista que brinde el mismo.

Por ello, fue que se **condenó de forma genérica** a ***** a pagar por concepto de la reparación del daño a favor de la citada víctima ***** , por conducto de la ofendida ***** , el



costo del tratamiento psicológico que requiere hasta su total restablecimiento de su salud emocional (de acuerdo a la evaluación psicológica que se le practicó).

Siendo que el quantum de este concepto, **deberá establecerse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por los artículos **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales y 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con lo que establece el criterio jurisprudencial, cuyo rubro y datos de localización son los siguientes: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”** Novena Época. Número de registro 175,549. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, marzo de 2006. 1a./J. 145/2005. Página 170.

Además, se **absuelve** a ***** respecto al diverso concepto solicitado por el órgano acusador, de las terapias previamente realizadas y los gastos de transportación, en virtud de que no se trajo a la audiencia de juicio algún medio de prueba que justificara dichos montos reclamados, no obstante de que la Ministerio Público estuvo en posibilidad de conocerlos y acreditarlos.

11. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

13. Puntos resolutivos.

Primero: Se acredita la existencia de los delitos de **abuso sexual y acoso sexual**, así como la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a ***** , por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra.

Por otra parte, al no actualizarse el ilícito de **corrupción de menores**, se dictó **sentencia absolutoria** a favor del acusado *********, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, desde el día que fue emitido el presente fallo de manera verbal, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que a esta causa y ese delito se refiere.

Segundo: Se impone a ********* una sanción total de **21 veintiún años y 4 cuatro meses de prisión y multa de 503 quinientas tres unidades de medida y actualización**, equivalentes a la suma de \$48,398.66 cuarenta y ocho mil trescientos noventa y ocho pesos 66/100 moneda nacional.

Sanción privativa de libertad y pecuniaria, que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Además, se determinó la subsistencia de la medida cautelar privativa de libertad, consistente en la prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **condenó de manera genérica** y se **absolvió** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

Cuarto: Se **suspendió** al sentenciado *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena. Además, deberá **amonestársele**, sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir; pues, en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

Quinto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Sexto: Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

Q||| 00004848392|||
CO000048483927
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así lo resuelve y firma²⁵ de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Ángel Arturo Ramírez Costilla**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
R
I
O
N
E
S

²⁵ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.